

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 70

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: MEDIANTE LA CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS A LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES
RETENIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Incentivos industriales, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.511

Rollo: 25

Posición: 1209

de Comercio e Industrias, dentro de un término que vane al 30 de Junio de 1978, dejando haber iniciado las inversiones a más tardar el 31 de diciembre de 1976. Dadas las inversiones serán concluidas en las fechas programadas en el Plan de Inversiones, sin que la inversión concluya con fecha posterior al 31 de diciembre de 1980. La Comisión podrá extender este plazo hasta en seis (6) meses cuando a su juicio el monto y la naturaleza de las inversiones contempladas así lo aconsejen. Las modificaciones de autorización a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la presente Ley, según sea el caso, podrán aplicarse a medida que se terminen las inversiones en activos fijos conforme al Plan de Inversiones aprobado.

PARAGRAFO: Se entenderá que se ha iniciado la inversión cuando se hayan efectuado pagos por razón de la contratación de las obras o servicios a que se refita la inversión en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del valor cuando se trate de edificaciones y al diez por ciento (10%) del valor cuando se trate de otros activos fijos, de acuerdo al Plan de Inversiones registrado.

ARTICULO 10n.- La Comisión, al verificar que se terminen inversiones dentro de los términos previstos en la presente Ley, así lo certificará y remitirá un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con copia al interesado, donde se hará constar el valor de las nuevas inversiones en activos fijos, así como la modalidad de depreciación de los mismos.

ARTICULO 11n.- Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4o. de esta Ley, la Comisión podrá disponer, en los casos excepcionales y a petición fundada del interesado, que la sustitución de activos fijos existentes por activos fijos nuevos, califique para los efectos de la presente Ley.

En tal caso, el costo básico del activo fijo, para los efectos de la deducción, será la diferencia entre el valor del nuevo activo fijo y el valor del existente que se pretenda sustituir.

ARTICULO 12n.- Si posteriormente a la entrega del Plan de Inversiones ocurriesen cambios en el monto de la inversión, en su calendarización o en cualquiera de sus modalidades, el contribuyente deberá confeccionar un Plan de Inversiones modificada, el que deberá someter a la Comisión según lo establecido en el artículo 8o. de esta Ley. Para el registro del Plan de Inversiones modificado no pasa el término de vencimiento establecido en el artículo 9o. de esta Ley. No obstante, los plazos para el inicio y conclusión de las inversiones no podrán exceder los expresados en dicho artículo.

No obstante lo anterior, si las inversiones aprobadas en el Plan no alcanzaran a terminarse totalmente dentro de los plazos que establece la presente Ley, el régimen provisional de depreciación podrá aplicarse sobre la porción de la inversión efectivamente realizada dentro de dichos plazos.

ARTICULO 13n.- Las empresas que suministraren datos o información falsa al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 4.º de la presente Ley perderán los beneficios que la misma establece.

ARTICULO 14n.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

FERNANDO MANFREDO JA.
Ministro de la Presidencia

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRID E. LANOS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SQUILIAN BOND

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ni.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES RUIZ

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TERRES GUEZAN

El Ministro de Control de Alimentos,

RUBEN O. PARRERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RODOLFO RAMONDA

El Ministro de Salud,

ASAPHAM SPIED

El Ministro de Vivienda,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO OJEDA

Comisionado de Legislación,

MILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL SALVINO MORENO

Comisionado de Legislación,

YUSE B. SORULL

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURFAS

Comisionado de Legislación,

RICHARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

NIGUEL A. RICARD OMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ BARVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ SALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIU HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

OTORGANSE INCENTIVOS A LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES RETENIDAS

LEY NUMERO 16

(De 22 de Diciembre de 1976)

Mediante la cual se otorgan incentivos a la capitalización de utilidades retenidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las sociedades que capitalicen utilidades retenidas que tengan el siguiente perfil fiscal anterior a la promulgación de la presente Ley, pagarán únicamente un concepto del impuesto de dividendos a que se refiere el literal a) del artículo 703 del Código Fiscal, al 15 de mayo que la capitalización se realice en un depósito no superior a cuarenta meses, contados a partir de la fecha de esta Ley. A dicho pago no se le podrá acreditar el impuesto complementario devuelto y pagado.

ARTICULO 2o. Las sociedades que se hayan acogido a los beneficios expresados en el artículo anterior, no

serán el derecho a los mismos y deberán, por lo tanto, completar el pago del 10% de impuesto de dividendos sobre las utilidades capitalizadas bajo el amparo de esta Ley, más los intereses y recargos que procedieran en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si los accionistas no cancelan préstamos pendientes que tengan con la sociedad dentro de nueve (9) meses a partir de la vigencia de esta Ley.

b) Si la empresa otorga préstamos a sus accionistas dentro de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, y

c) Si la sociedad adquiriere acciones de los accionistas antes de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3.- Las sociedades que emitan acciones al portador, y que otorguen préstamos, no se podrán acceder a los beneficios de la presente Ley, salvo que el otorgamiento de préstamos constituya su giro o tráfico principal.

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

COMETRID S. LANAS
Presidente de la República

GERARDO SANCHEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO SANCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOND

Ministro de Hacienda y Fomento, etc.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Control Agropecuario,

RUBEN O. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOGA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARAMADA

Ministro de Salud,

SABRAN SAIED

Ministro de Vivienda, etc.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Políticas Económicas,

NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEZ

Comisionado de Legislación,

MILSON A. SEPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL EL MORENO

Comisionado de Legislación,

ISIDORO PEREZ BRAVEDA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALBOARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDI AMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN O. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLDANDO MURBAS T.

Comisionado de Legislación,

JOSE SORAL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 71
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 19.- El artículo 59 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 59.- Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 10% del valor agregado nacional de los bienes exportados".

ARTICULO 20.- El artículo 62 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 62.- Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Fomento, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán ser cancelados efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos".

ARTICULO 21.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de

LEY 70

(De 22 de diciembre de 1976)

Mediante la cual se otorgan incentivos a la capitalización de utilidades retenidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Las sociedades que capitalicen utilidades retenida que tengan en el último período fiscal anterior a la promulgación de la presente ley, pagarán únicamente en concepto del impuesto de dividendo a que se refiere el literal a) del artículo 733 del Código Fiscal, el 1% siempre que la capitalización se realice en un término no superior a nueve meses, contados a partir de la fecha de esta Ley. A dicho pago no se le podrá acreditar el impuesto complemento causado y pagado.

Artículo 2. Las sociedades que se hayan acogido a los beneficios expresados en el artículo anterior, perderán el derecho a los mismos y deberán, por lo tanto, completar el pago del 10% de impuesto de dividendo sobre las utilidades capitalizadas bajo el amparo de esta Ley, más los intereses y recargos que procedieran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si los accionistas no cancelan préstamos pendientes que tengan con la sociedad dentro de nueve (9) meses a partir de la vigencia de esta Ley.
- b) Si la empresa otorga préstamos a sus accionistas dentro de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, y
- c) Si la sociedad adquiriere acciones de los accionistas antes de los dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

G.O. 18244

Artículo 3. Las sociedades que emitan acciones al portador, y que otorguen préstamos, no se podrán acoger a los beneficios de la presente Ley, salvo que el otorgamiento de préstamos constituya su giro o tráfico principal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONAZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos